



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **22 JUN. 2018**

GA **E-003 857**

Señor(a):

LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ

Representante Legal

FEDERACION PISCICOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC)

Carrera oriental km 5 sector Malambo

SUAN- ATLANTICO

Ref. Auto No. **00000875** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° Por Abrir.

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor).



#4
16
14/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00000875** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con No. 0003071 del 04 de Abril de 2018., la FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC), identificada con NIT: 901.056.845-6., y representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ solicita ante esta Corporación, Concesión de Aguas Subterráneas, con un caudal de 7 L/S, que serían captadas de un pozo profundo denominado "*pozo de aguas subterráneas*" ubicado en las coordenadas geográficas X10°18'20.18"Y74°53'51.21"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Suan Atlántico, para lo cual anexó:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentra localizado el pozo subterráneo, con No. de matrícula 045-11331
- Informe actividades FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC).
- Especificaciones Técnicas del pozo mencionado con su diseño definitivo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante oficio No. 0002906 del 15 de mayo de 2018., solicitó a la FEDERACIÓN PISCICOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA- FEDEPAC, identificada con Nit. 901.056.845-6., representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ complementar debidamente el total del formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, anexando el Certificado de Concepto de Uso de Suelo correspondiente al predio donde se desea llevar a cabo la explotación de un laboratorio de alevinos de tilapia plateada.

Posteriormente, la FEDERACIÓN PISCICOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA- FEDEPAC, identificada con Nit. 901.056.845-6., representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 0004645 del 16 de mayo de 2018., aportó Certificado de Concepto de Uso de Suelo, expedida por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Suan Atlántico.

Que en consecuencia de lo anterior y verificada la documentación allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitada. Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal, las consideraciones y condicionamientos establecidos en el presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del**

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000875 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO."

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Jacet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000875 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el artículo 2.2.3.2.2.1., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece que las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Que el inciso e del artículo 2.2.3.2.2.2., de la misma norma establece que son aguas de uso público:

"(...)

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"

Que el inciso m del artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

"(...)

m. Acuicultura y pesca; (...)"

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: "El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4. Ibídem señala: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: "El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1, prescribe: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos

FEDEPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000875 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO."

que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.2, establece: Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000875 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO."

parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el proyecto a desarrollar por FEDERACIÓN PISCICOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC), identificada con NIT901.056.845-6., representada legalmente por el Señor LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ se entiende como usuario de Moderado Impacto

Que de acuerdo a la Tabla N°39 usuarios de Menor Impacto de la citada Resolución es procedente cobrar el valor total por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, más el incremento del IPC para el año respectivo así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 3.836.701

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado por la FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) identificada con NIT: 901.056.845-6., representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con un caudal de 7 L/S, que serán captadas de un pozo profundo denominado "pozo de aguas subterráneas" ubicado en las coordenadas geográficas 10°18'20.18"N74°53'51.21"O dentro del predio ubicado en la zona rural de la Jurisdicción del Municipio de Suan Atlántico en el Kilómetro 5, parcela No. 4, propiedad de los señores MAIDA QUIROZ TORRES y OSVALDO ALVARES CARRILLO.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de la concesión de aguas Subterráneas.

SEGUNDO: FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) identificada con NIT: 901.056.845-6., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS. (\$3.836.701 M/L)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000875 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR LA FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) IDENTIFICADA CON NIT: 901.056.845-6., LAS CUALES SERAN CAPTADAS DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN – ATLÁNTICO."

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) identificada con NIT: 901.056.845-6., esta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) identificada con NIT: 901.056.845-6., debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: La FEDERACION PISCÍCOLA Y AGROPECUARIA DE LA COSTA (FEDEPAC) identificada con NIT: 901.056.845-6., debe publicar un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

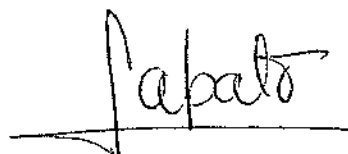
OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL